



**RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS E INSPECCION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN POR LA QUE SE ACUERDA EL DESISTIMIENTO DEL CONTRATO DE SERVICIO DE CONSERJERÍA PARA EL LABORATORIO NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL DE LUGO PERTENECIENTE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION. EXPEDIENTE 20240000158P**

**PRIMERO:** El 1 agosto de 2024, el Director general de servicios e inspección aprueba los pliegos correspondientes al procedimiento abierto simplificado (159.6 LCSP) para el “Contrato de servicio de conserjería para el laboratorio nacional de sanidad vegetal de Lugo perteneciente Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación”.

**SEGUNDO:** El 06 de agosto se publica la licitación del expediente en la Plataforma de Contratación del Estado, fijándose el plazo de presentación de ofertas hasta el día 22 de agosto de 2024.

**TERCERO:** El 7 de agosto de 2024, se plantea a través de la Plataforma una duda relativa a la subrogación del trabajador, lo que permite a la unidad técnica responsable del contrato advertir la existencia de un error en el pliego. Por ese motivo, y no habiéndose presentado ningún licitador al procedimiento, el 7 de agosto de 2024 se anula el anuncio de pliegos.

**CUARTO:** El art. 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), relativo a la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración, dispone:

*«1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».*

*2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.*

*3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.*

*4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la*





*conurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación...».*

**QUINTO.-** El artículo 152 se refiere a dos instituciones distintas, la renuncia y el desistimiento, sobre las cuales se ha pronunciado el TACRC en su resolución 254/2019, 15 de marzo.

*“La renuncia, a diferencia del desistimiento, supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación, por razones de interés público y, por ello, es un acto de contenido discrecional. Ha de ser acordado –al igual que el desistimiento– antes de la adjudicación del contrato, para evitar lesionar derechos y no meras expectativas, y precisamente por su carácter discrecional el artículo 152.3 de la LCSP introduce como cautela, para evitar fraudes en el procedimiento de adjudicación, la prohibición al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.*

*Por el contrario, el desistimiento tiene un contenido por completo diferente, a diferencia de la renuncia no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto.*

*En relación con el desistimiento este Tribunal ha señalado (Resolución 323/2016, de 29 de abril) que: “se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurran los requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato.*

*En idénticos términos se pronuncia la Resolución de este Tribunal 697/2018 dictada en el recurso 622/2018».*

**SEXTO.-** El caso planteado puede encuadrarse como un supuesto de desistimiento del procedimiento previsto en el apartado 4 del art. 152 de la LCSP, ya que con carácter previo a la formalización del contrato se ha advertido un defecto no subsanable que impide continuar el procedimiento hasta la adjudicación del contrato.

**SÉPTIMO.-** Por otra parte, dado que el anuncio de licitación se retiró antes de que hubieran participado en el procedimiento posibles licitadores, no procede dar trámite de audiencia ni compensar gastos de licitación.





MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
PESCA Y ALIMENTACIÓN

Por todo ello el Director general de servicios e inspección, ACUERDA:

Desistir del procedimiento abierto convocado para la contratación del servicio de conserjería para el laboratorio nacional de sanidad vegetal de Lugo perteneciente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación", conforme a lo previsto en el artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reposición ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes contado desde la publicación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la adjudicación.

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS E INSPECCION

Miguel Ordozgoiti de la Rica

